

**CONSTANCIA:** Palmira, 11 de diciembre de 2023. Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**AUTO INTERLOCUTORIO 529**

RAD. No. Rad-76-520-31-84-003-2023-00565-00

Palmira, once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se reunidos los presupuestos contenidos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. el Juzgado dispondrá admitir la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora GLADYS BEDOYA en contra de LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA.

En cuanto a la fijación de la cuota alimentaria solicitada en favor de la demandante el despacho se abstendrá de fijarla, en razón a que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, por otra parte, enseña el Doctor Medina Pabón, profesor rosarino, que esto es viable cuando las personas conviven aún y existe la apariencia del derecho o una prueba de principio de la vigencia de la unión, el embargo de dicha mesada presupone esto, para de esta suerte no afectar el mínimo vital de quien la devenga, salvo que en el decurso de la actuación se acrediten esta especie de cuestiones, o que se pide la cautela, cualquiera que corresponde, con denuncia de ese dinerario a título de pretensos gananciales, eso sí, atendiendo la naturaleza de la cuestión, volviendo a lo de alimentos, de esa manera se interpreta con el primer autor la sentencia en materia de alimentos que tiempo atrás deparara la Corte Supralegal, con ponencia del Doctor Córdoba Triviño, sin perjuicio se pueda demandar, en las nuevas concepciones, a título de sanción o de indemnización de perjuicios, conforme a las nuevas jurisprudencias, en lo que concierne con estos aspectos, en lo que deberá ser muy clara y precisa la parte interesada, cosa que no se advierte en el pedido en cuestión.

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda Verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora GLADYS BEDOYA, en contra del señor LINDEBERG VILLAREAL AHUMADA, ambos mayores y vecinos de palmira.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que se defienda, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESELE en la forma contemplada en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. **NEGAR** la solicitud de fijación de la cuota alimentaria solicitada en favor de la demandante por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, por la suma de \$14.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

4. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAIME ANDRES ORDOÑEZ BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.897 y la tarjeta profesional No. 296843 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc235455295a9832f02346b9b792748acb0b0ea2e04211612282cecee3cafa7**

Documento generado en 14/12/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>